REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 22

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
1	2023-00138-00	CEBALLOS GONZALEZ MARLENNY	ESTRADA JARAMILLO JUAN PABLO	ORDENA COMUNICAR EMBARGO
2	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	NIEGA SOLICITUD
3	2023-00139-00	DELGADO CARVAJAL MARIA ISABEL	GARCIA BEDOYA ALEX STEVEN	RECHADA DEMANDA
4	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	ORDENA EMBARGO PRODUCTOS FINANCIEROS
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA				
CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES				
1	2023-00173-00	SERNA GONZALEZ MARIA ANGELICA		RECHAZA POR COMPETENCIA - REMITE
INTERDICCIÓN				
1	2015-00325-00	LUZ MAGNOLIA GALEANO GOMEZ-CC 21908580	ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ -CC 21905278 - PRES	TRASLADO INFORME VALORACION DE APOYO
LIQUIDATORIOS				
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL				
1	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	TRASLADO INVENTARIO Y AVALUOS ADICIONALES
OTROS				
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA				
1	2022-00379-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	TERMINA EJECUTIVO SINGULAR POR PAGO
SUCESIONES				
SUCESIONES				
1	2022-00373-00	ALZATE SUAREZ AMANDA DEL SOCORRO Y OTROS	JOSE LUIS ALZATE ALZATE Y MARIA DEL SOCORRO	AMPLIA TERMINO PRESENTAR PARTICION
2	1992-02205-00	GIRALDO DE BUITRAGO ROSA ANGELICA	BUITRAGO RENDON FRANCISCO JESUS	NIEGA ACLARACION - REQUIERE
3	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	NO ACEPTA NOTIFICACION HIBRIDA
VERBAL				

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 22

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
DIVORCIO CONTENCIOSO				
1	2023-00046-00	CABARCAS CARRILLO SISLEY	GALEANO MAYO GUILLERMO DE JESUS	AGREGA SIN PRONUNCIAMIENTO
2	2023-00140-00	CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS	HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA	RECHAZA DEMANDA
3	2023-00097-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	REQUIERE - ORDENA LIBRAR COMISORIO
4	2018-00298-00	DAVID ANTONIO MUÑOZ CC 3577127	LUCIA IBONY MARTINEZ VALENCIA CC 39444344	ORDENA REMITIR COPIA EXPEDIENTE
5	2023-00087-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	ORDENA EMPLAZAR
6	2022-00319-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATEHORTUA JOHN FREDY	CUMPLE LO RESUELTO - APLAZA AUDIENCIA
7	2023-00162-00	MIRANDA TRUJILLO DEICY VIVIANA	LOPEZ VELOZA PEDRO ANTONIO	ADMITE DEMANDA
8	2022-00298-00	PUERTA CASTAÑEDA ERNESTINA DE JESUS	ARISTIZABAL GALVIS LUIS EDUARDO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO MEDIDA - REQUIERE NUEVAMENTE
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL				
1	2023-00171-00	ALZATE DUQUE MILDRED STRICH	NOREÑA SERNA JULIETH DANIELA	INADMITE DEMANDA
2	2023-00172-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER	RIOS MARIN NANCY LILIANA	ADMITE DEMANDA
3	2023-00095-00	QUEVEDO GIRALDO MARY LINDURLEY	SOSSA ARBELAEZ CARLOS YESID	AGREGA SOLICITUD CONCEDE AMPARO
UNIÓN MARITAL DE HECHO				
1	2023-00007-00	SALAZAR VERGARA MARIA ALEJANDRA	VILLEGAS HINCAPIE JULIAN ANDRES	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
2	2023-00053-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑEZ JORGE IVAN	AGREGA SIN PRONUNCIAMIENTO
VERBAL SUMARIO				
REGULACIÓN DE VISITAS				
1	2023-00142-00	RAMIREZ ALZATE LUIS LISARDO	BUITRAGO GIRALDO PAULA CRISTINA	RECHAZA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 22

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE

Total Procesos 25

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 12 MAYO 2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 11-may.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

Secretario(a)

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de mayo de dos mil veintitrés

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso.

RADICADO
05440-31-84-001-2023-00138-00
05440-31-84-001-2023-00097-00
05440-31-84-001-2020-00238-00
05440-31-84-001-2023-00162-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

Auto interlocutorio:	230
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00172-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES DEL MENOR A.S.H.H.
Demandados:	NANCY LILIANA RÍOS MARÍN, J.R.B. REPRESENTADO POR SU MADRE LA SEÑORA LUZ MARINA BURITICÁ MORALES Y W.A.R.A. REPRESENTADO POR SU MADRE LA SEÑORA CAROLINA MARÍA AVENDAÑO RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANGELMIRO RÍOS HERNÁNDEZ
Interesada:	MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del menor A.S.H.H. a solicitud de la señora MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y en contra de NANCY LILIANA RÍOS MARÍN, el menor J.R.B. representado por su madre la señora LUZ MARINA BURITICÁ MORALES y el menor W.A.R.A. representado por su madre la señora CAROLINA MARÍA AVENDAÑO RINCÓN, en calidad de Herederos Determinados y en contra de los Herederos Indeterminados del señor ANGELMIRO RÍOS HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

La Comisaría de Familia de EL Peñol interpone la presente demanda en beneficio del interés superior del menor A.S.H.H., a solicitud de su madre la señora MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y en contra de NANCY LILIANA RÍOS MARÍN, el menor J.R.B. representado por su madre la señora LUZ MARINABURITICÁ MORALES y el menor W.A.R.A. representado por su madre la señora CAROLINA MARÍA AVENDAÑO RINCÓN, en calidad de Herederos Determinados y en contra de los Herederos Indeterminados del señor ANGELMIRO RÍOS HERNÁNDEZ.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer direcciones y correos electrónicos donde

los demandados puedan ser notificados, por lo cual el Despacho admite que no sea aportada constancia de envío de la demanda a los mismos.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE**:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del menor A.S.H.H., a solicitud de su madre la señora MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y en contra de NANCY LILIANA RÍOS MARÍN, el menor J.R.B. representado por su madre la señora LUZ MARINABURITICÁ MORALES y el menor W.A.R.A. representado por su madre la señora CAROLINA MARÍA AVENDAÑO RINCÓN, en calidad de Herederos Determinados y en contra de los Herederos Indeterminados del señor ANGELMIRO RÍOS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO**:** IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: OFICIAR a las empresas de telefonía CLARO y TIGO a fin de que se indique a nombre de quien se encuentra suscrita la línea de celular número 3146352037 y datos cómo dirección, otras líneas, dirección electrónica y demás datos de contacto que estén registrados respecto a la misma.

QUINTO: OFICIAR a SAVIA SALUD EPS a la cual se encuentra afiliada la señora LUZ MARINA BURITICA AVENDAÑO identificada con cédula de ciudadanía 42.842.098, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expida el Despacho, se sirvan informar la dirección, teléfono, dirección electrónica y demás datos de contacto de la referida señora, de igual manera OFICIAR a la ASMET SALUD EPS a la cual se encuentra afiliada la señora CAROLINA MARÍA AVENDAÑO RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía 43.859.043, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expida el Despacho, se sirvan informar la dirección, teléfono, dirección electrónica y demás datos de contacto de la

referida señora. Se le recordará a las entidades el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: ENTERAR a al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

SEPTIMO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA TRUJILLO MADRID, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor A.S.H.H.

Respecto a la solicitud de que se le informe vía correo electrónico fechas para prueba de ADN y audiencia, se NIEGA la misma por cuanto es deber de las partes e interesados estar atentos a la publicación de estados y actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00171-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION POST MORTEM promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor M.N.S. a petición de los señores MILDRED STRITH ÁLZATE DUQUE y HENRY ARLEY OSORIO ARCILA, padres del fallecido BRAYAN ARLEY OSORIO ÁLZATE(q.e.p.d.), y en contra de la señora JULIETH DANIELA NOREÑA SERNA, en calidad de madre de la menor, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia e mail de los interesados y de la demandada ni manifiesta desconocerlos o que no cuenten con el mismo.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

TERCERO: Se RECONOCE personería al abogado JUAN FERNANDO MARTINEZ GIRALDO, en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor M.N.S.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Auto interlocutorio:	225
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00173-00
Proceso:	CORRECION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
Solicitante:	MARÍA ANGELICA SERNA GONZALEZ
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de mayo de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por MARÍA ANGELICA SERNA GONZALEZ, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

"6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se percibe que por cuanto se encuentra domiciliada en el Municipio de Marinilla– Antioquia, será competente el juez del domicilio de esta, que de acuerdo a lo indicado, debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia (Reparto), conforme la verdadera naturaleza del proceso y no el Despacho judicial señalado por ella.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA- ANTIOQUIA, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el párrafo 6º del artículo 18° del Código General del Proceso, pues en dicho proceso no es competencia de esta agencia de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MARINILLA - ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de CORRECIÓN DE REGISTRO DE NACIMIENTO, presentado por la señora MARÍA ANGELICA SERNA GONZALEZ.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA -REPARTO-, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

AUTO N°:	226
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00139-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL DELGADO CARVAJAL
DEMANDANDO:	ALEX STEVEN GARCÍA BEDOYA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada KELLY MEJÍA RESTREPO frente al señor JORGE ALBEIRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de abril del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 26 de abril siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora MARÍA ISABEL DELGADO CARVAJAL en representación de su hija L.G.D, en contra del señor ALEX STEVEN GARCÍA BEDOYA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 26 de abril hogaño.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Auto interlocutorio:	227
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00142-00
Proceso:	REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante:	LUIS LISARDO RAMÍREZ ÁLZATE
Demandada:	PAULA CRISTINA BUITRAGO GIRALDO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por el señor LUIS LISARDO RAMÍREZ ÁLZATE en calidad de padre de la menor S.R.B., a través de apoderado judicial y en contra de la señora PAULA CRISTINA BUITRAGO GIRALDO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del veinticinco de abril de 2023, notificada por estados electrónicos 20 del veintiséis de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por el señor LUIS LISARDO RAMÍREZ ÁLZATE en calidad de padre de la menor S.R.B., a través de apoderado judicial y en contra de la señora PAULA CRISTINA BUITRAGO GIRALDO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 26 de abril.

SEGUNDO**:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

AUTO N°:	228
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00140-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA
DEMANDADO:	LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de abril de 2023, notificada por estados electrónicos el día 26 del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; si bien la apoderada demandante allegó un escrito dentro de los 05 días concedidos con el que pretende dar cumplimiento a las exigencias del despacho, de la revisión del mismo se encuentra que solo efectuó subsanación parcial, pues en relación al primer de los requerimientos envío simultaneo de la demanda a la parte demandada, dice que realizó tal cometido, pero no allega evidencias que demuestre tal gestión; dentro del auto que inadmitió la demanda se requirió para que complementara los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan como fundamento para determinar que la causal invocada se dio como consecuencia de la conducta de la demandada y nada se subsanó en tal sentido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

RADICADO. 05440-31-84-001-1992-02205-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de mayo de dos mil veintitrés

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de ACLARACIÓN que presenta la parte peticionaria, se le hace saber que conforme al artículo 285 del CGP la misma es improcedente porque no se realiza dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo anterior sin perjuicio de nueva solicitud, pero bajo el abrigo del artículo 286 del CGP.

En caso tal, deberá indicar con precisión y claridad el aspecto sobre el cual debe hacerse corrección de la decisión y la partición, porque del escrito que presenta, el despacho infiere sin certeza de ello, que es la citación del modo de adquisición, ello sin mencionar que es incomprensible cuando indica “Según la anotación número dos del Certificado de Libertad y Tradición el finado FRANCISCO BUITRAGO RENDON se hizo parte en el proceso de sucesión la finada FRANCISCO BUITRAGO RENDON…” pudiendo ello obedecer también a un error de transcripción porque no es posible que el causante intervenga en su propio juicio sucesorio.

También deberá aportar de manera íntegra y completa la matrícula inmobiliaria que se utilizaba en antaño para identificar los inmuebles, ya que la adosada se encuentra mutilada e incompleta y para acreditar que si corresponde al mismo inmueble de la partida 2 también allegará la ficha predial a la que refiere el código catastral 10101500100009000000000 para determinar la identidad con los linderos que se relacionan en la partida en comento del trabajo partitivo.

Nuevamente se concede el término de TREINTA DÍAS para que cumpla con lo que resta de acatar del auto del 14 de abril de 2023, según la naturaleza de la solicitud presentada –partición adicional-.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05440 31 84 001 2018-00298-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de mayo de dos mil veintitrés

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia mediante el oficio Nº 188 del09 de mayo de 2023, en consecuencia, por la secretaria del despacho, remítase a la citada dependencia judicial el link de acceso del expediente digital para que extraigan los interrogatorios de parte y las declaraciones de los testigos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00053-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de mayo de dos mil veintitrés

Se agregan los documentos que anteceden sin pronunciamiento alguno, toda vez que los mismos ya reposan en el expediente (constancia de que la medida de embargo sobre el bien inmueble con M.I. Nº 018-124755 de la Oficina de IIPP de Marinilla fue registrada)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00095-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de mayo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la solicitud elevada el 05 de mayo de 2023 por el demandado señor CARLOS YESIS SOSSA ARBELAEZ, atendiendo a la misma, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor del señor CARLOS YESID SOSSA ARBELAEZ, dentro del proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, el amparado no está obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderado en amparo de pobreza del solicitante, al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, portador de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 29 N° 32 -59 del municipio de Marinilla – Antioquia, tel 313 797 55 99 correo electrónico: elkingomez503@gmail.com – elkingomezr@hotmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquese su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará al designado con copia al juzgado. La anterior designación se hizo con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación de este auto por estados para tal menester so pena de declararse el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda quedan suspendidos y comenzarán a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada), teniendo en cuenta que la notificación personal al demandado se hizo por parte del Juzgado el 13 de abril de 2023, a través de correo electrónico y conforme a la Ley 2213 de 2022, y para asegurar el efectivo enteramiento de esta providencia y privilegiar el derecho de defensa y al estar involucrados los derechos de un menor de edad y por supuesto por la naturaleza de esta acción, se ORDENA que por secretaría del

juzgado le sea enviada al demandado la providencia al e mail yesidsossa691@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00087-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de mayo de dos mil veintitrés

En atención a los resultados de la gestión de notificación al demandado (no se entregó la citación para notificación porque en la dirección de envío no conocen al demandado) SE ORDENA EMPLAZAR al señor DIEGO JIMENEZ OSORIO para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00298-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga dispuesta por el artículo 317 del CGP relacionada con realizar las acciones y aportar las evidencias de las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de la medida cautelar, se DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE la medida cautelar de secuestro, ello sin perjuicio de NUEVA SOLICITUD.

En consecuencia, se ORDENA OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que haga devolución del despacho comisorio sin auxiliar.

Seguidamente, y como del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal fue el día 14 de marzo de 2023, mediante el cual se efectuó el requerimiento precedente, se negó la suspensión del proceso y no se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente, encontrándose pendiente de notificar a la parte demandada sin que se avizore su cumplimiento.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el Art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se ORDENA REQUERIR a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte señor LUIS EDUARDO ARISTIZABAL GALVIS, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes de practicar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Auto interlocutorio:	229
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00007-00
Proceso:	VERBAL LEY 54 DE 1990
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA SALAZAR VERGARA
Demandada:	JULIÁN ANDRÉS VILLEGAS HINCAPIÉ
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de mayo de dos mil veintitrés

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por MARÍA ALEJANDRA SALAZAR VERGARA a través de apoderada judicial, frente a JULIÁN ANDRÉS VILLEGAS HINCAPIÉ.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por la apoderada demandante el pasado 08 de mayo de 2023, se solicitó que se aceptara el desistimiento de la demanda, aduciendo que las partes en controversia dirimieron sus diferencias y celebraron un documento de transacción, en el que, como uso alternativo del derecho, procedieron a liquidar los bines que habían sido adquiridos durante la convivencia de los compañeros permanentes.

Contempla el artículo 314 del CGP:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentenciaque ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superiorpor haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todosaquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial; en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por la apoderada de la demandante quien cuenta con facultad expresa para ello, además se allegó el documento privado (transacción) suscrito por los sujetos procesales con nota de presentación personal ante la Notaria Única de El Peñol – Antioquia mediante el cual dirimen sus controversias.

Es por lo anterior, que no existe óbice para negar lo pedido y en consecuencia se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En igual sentido, el artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en el presente caso como el desistimiento no se sometió a la condición que señala esa norma, sería procedente la condena en costas pero como en este asunto ni siquiera hubo respuesta a la misma ni existe evidencia que acredite algún perjuicio con la práctica y levantamiento de las medidas cautelares, NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS por falta de oposición.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUEVE

PRIMERO**:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda planteado por la parte demandantedentro del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por MARÍA ALEJANDRA SALAZAR VERGARA a través de apoderada judicial, frente a JULIÁN ANDRÉS VILLEGAS HINCAPIÉ.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso

por desistimiento.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, por la secretaria del despacho líbrense los respectivos oficios

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Auto interlocutorio:	232
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00379-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	VIVIANA SERNA SÁNCHEZ
Demandado	COSME ENRIQUE PULGARÍN VANEGAS
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde se informa que la obligación por la cual se acudió a la presente acción ejecutiva ha sido cancelada, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente asunto.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la señora VIVIANA SERNA SÁNCHEZ en contra del señor COSME ENRIQUE PULGARÍN VANEGAS. Por cuanto la demanda no se ajustó a los presupuestos de ley, por auto del 07 de octubre de 2022 fue inadmitida, y tras ser subsanada, mediante proveído del 25 de octubre siguiente, se libró mandamiento de pago ordenándose a su vez notificar al demandado. De igual forma, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I 020-35613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Verificado el embargo del inmueble con M.I 020-35613, por auto del 31 de marzo del año que transcurre se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal De San Vicente, para que realizará el secuestro sobre tal propiedad, mismo que fue enviado el 13 de abril siguiente.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante a través de memorial que arrimó al correo electrónico de este Despacho el día 09 de mayo de la calenda, solicita dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: "… *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*" En ese orden de ideas, conforme la norma previamente transcrita y en virtud del escrito arrimado por el extremo demandante, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación.

En igual sentido, y atendiendo a la naturaleza transitoria de las medidas cautelares, se levantará el embargo y secuestro decretado sobre el inmueble con matrícula 020-35613 de la Oficina de Registro de Rionegro – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA SERNA SÁNCHEZ, en contra del señor COSME ENRIQUE PULGARÍN VANEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por la secretaría del Despacho líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE

FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 mayo de 2023.

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00373-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de mayo de dos mil veintitrés

En relación a lo solicitado en el escrito que antecede por los abogados CRISTIAN SANCHEZ RUA y ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA, se les hace remisión a lo dispuesto en el auto del pasado 14 de abril de 2023, conminando a los profesionales del derecho para que previamente a realizar solicitudes al despacho, tengan la delicadeza de revisar las actuaciones procesales.

Ahora bien y teniendo en cuenta que el termino concedido en el auto que antecede para realizar la partición de manera conjunta se encuentra vencido, se les concede un término adicional de DIEZ (10) días, a fin de poder finiquitar el trámite liquidatario, de no hacerse dentro de ese plazo se designará partidor de la lista de auxiliares.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00053-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de mayo de dos mil veintitrés

Se agregan los documentos que anteceden sin pronunciamiento alguno, toda vez que los mismo ya reposan en el expediente (constancia de que la medida de embargo sobre el bien inmueble con M.I. Nº 018-124755 de la Oficina de IIPP de Marinilla fue registrada)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05440 31 84 001 2015-00325-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de mayo de dos mil veintitrés

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00319-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de mayo de dos mil veintitrés

Cúmplase lo resuelto por el superior que revocó la providencia apelada y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, en consecuencia, se advierte que conforme al artículo 301 del CGP los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto, el CURADOR AD LITEM solicitará acceso al expediente si lo considera entendiendo que ya le fue compartida la demanda y aceptó el cargo.

En consecuencia, se APLAZA la audiencia que se tenía programada para el día 15 de mayo de 2023 y la nueva fecha se fijará una vez venza el término de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00366-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de mayo de dos mil veintitrés

NO SE ACEPTA la citación enviada a la señora MARÍA OLGA MARÍN GALLO, por no reunir los requisitos del artículo 291 del C.G.P, como quiera que el extremo demandante continúa confundiendo la citación para la diligencia de notificación personal con la notificación personal que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le itera nuevamente al apoderado que no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar, en esa medida, DEBERÁ REMITIR de nuevo la citación, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, remitirá inicialmente comunicación por medio de la cual le informe de la existencia de este proceso, la fecha de la providencia que deba ser notificada, los datos de las partes y los del juzgado, así como el término dentro del cual deberán comparecer al juzgado para ser notificada.

Así mismo, en la citación DEBERÁ incluir que el objeto de la citación es que comparezcan a este Despacho para tomar notificación personal del auto del 4 de octubre de 2022 en el cual se le requiere para que en el término de veinte (20) días manifieste si acepta o repudia la correspondiente herencia y el e mail del juzgado.

De otro lado y en relación a la solicitud efectuada en la pretensión segunda del memorial que antecede (se oficie a la EPS para efectos de dar la posible dirección del señor PEDRO MARÍN MARÍN) se REQUIERE al memorialista para que de cabal cumplimiento al auto del pasado 14 de abril, indicando el número de cedula del señor PEDRO MARIN MARIN y en caso de no contar con él bajo la gravedad de juramento deberá así señalarlo.

Lo anterior en los términos de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de mayo de dos mil veintitrés

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, toda vez que consultada la plataforma del BANCO AGRARIO se le han pagado los siguientes títulos a la ejecutante:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000036373	39429692	ELIZABETH PAOLA CORREA PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	24/03/2023	$ 664.409,00
413830000036581	39429692	ELIZABETH PAOLA CORREA PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2022	24/03/2023	$ 686.950,00
413830000036694	39429692	ELIZABETH PAOLA CORREA PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	24/03/2023	$ 858.934,00
413830000036783	39429692	ELIZABETH PAOLA CORREA PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/12/2022	24/03/2023	$ 831.991,00
413830000036851	39429692	ELIZABETH PAOLA CORREA PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	24/03/2023	$ 807.339,00
413830000037020	39429692	ELIZABETH PAOLA CORREA PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2023	24/03/2023	$ 983.058,00
413830000037104	39429692	ELIZABETH PAOLA CORREA PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	24/03/2023	$ 754.502,00

Total Valor $ 5.587.183,00

Y pende por cobrar:

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000037279	39429692	ELIZABETH PAOLA CORREA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	$ 688.961,00
413830000037373	39429692	ELIZABETH PAOLA CORREA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	$ 757.755,00

Total Valor $ 1.446.716,00

Lo que desvirtúa completamente lo alegado por la abogada a quien desde ya se le REQUIERE que se abstenga de realizar afirmaciones deliberadamente inexactas so pena de medidas correctivas Art 79 numeral 5 del CGP.

Y finalmente sobre la afirmación que el demandado no le ha pagado cuota alimentaria, pues es lógico que no lo haga porque al estar embargado tal dinero se destina al abono al capital adeudado y las acreencias periódicas que se siguen causando.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00404-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de mayo de dos mil veintitrés

De los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P. SE CORRE TRASLADO POR TRES (03) DIAS a la parte contraria a fin que determine si va a realizar objeciones sobre ellos con las pruebas que pretenda hacer valer.

En cuanto a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el señor BERNARDO ALFONSO VARGAS MORENO a través de mandataria judicial y quien dice ser acreedor, NO SE DA TRAMITE, porque primero NO ES PARTE y en tal virtud conforme al artículo 501 del CGP su intervención solo era posible en la audiencia de inventarios y avalúos, ya que la inclusión del pasivo denunciado por acreedores solo puede hacerse cuando éstos concurran a la audiencia respectiva (penúltimo inciso del numeral primero del artículo 501 del CGP), lo que permite descartar la posibilidad que los terceros acreedores presenten inventarios adicionales, porque si no fueron relacionadas sus acreencias la norma es clara en indicar que deberán hacerlas valer en proceso separado no a través de la figura de inventarios adicionales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.